



EXPEDIENTE : 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GÉNESIS E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima,

H.T. 2016-IO1-012979

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 626-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la planta de congelado instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Génesis E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Jirón José Olaya, Mz. I, Lt. 2 al 7, AA.HH. Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0037-10-2015-14² del 23 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/DS-PES³ del 21 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 374-2016-OEFA/DS del 9 de marzo de 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1167-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, SFAP**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

1 Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20282898129.

2 Folio 8 a 10 del Expediente.

3 Páginas 1 a 20 del documento denominado "INF. 043-2016-OEFA-DS-PES (Génesis EIRL)", contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 11 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 30 a 33 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Incentivos⁷ del OEFA (en adelante, **DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, por el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2015 al EIP de titularidad del administrado.

5. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0046-2017-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción imputada, ordenándole el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la mencionada resolución.
6. No obstante, mediante la Resolución N° 150-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2018⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Directoral, debido a que el hecho detectado en la Supervisión Especial 2015 no guarda relación con la norma sustantiva y normas tipificadoras consideradas para determinar el inicio del PAS y, consecuentemente, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
 - (ii) Retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo, y en consecuencia, remitir los actuados a la DFAI para que proceda de acuerdo a sus facultades.
7. En atención a ello, a través de la Resolución Subdirectoral N° 671-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 31 de julio del 2018, notificada al administrado el 17 de agosto del 2018¹¹, la SFAP inició el PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. Mediante Carta N° 3273-2018-OEFA/DFAI¹², notificada el 16 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 626-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno contra el presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 70 a 75 del Expediente.

⁹ Folios 96 a 107 del Expediente.

¹⁰ Folios 112 al 114 del Expediente.

¹¹ Folio 115 del Expediente.

¹² Folio 122 del Expediente.

¹³ Folios 116 a 120 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El EIP del administrado no cuenta con una planta compacta de tratamiento biológico, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso ambiental del administrado

13. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE-DIGAAP¹⁵ del 16 de febrero de 2010, en el cual se establece su obligación de contar con una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, tal como se detalla a continuación:

ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
(...)						
1	<u>Planta compacta de tratamiento biológico</u>	Compromiso de incluir en el Programa de Inversiones, al no haber adjuntado la Autorización de Vertimiento.				

(Énfasis y subrayado agregado)

14. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el hallazgo 7 del Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“7. Tratamiento de aguas domésticas (servidas):

HALLAZGO 7

Planta de tratamiento biológico: No tiene, son enviados a la red de alcantarillado de seda Chimbote, se le solicitó la presentación del recibo de pago por el servicio de alcantarillado.”

16. Por tanto, a través del Informe de Supervisión Directa¹⁷ e ITA¹⁸, la mencionada Autoridad constató que el EIP del administrado no cuenta con una planta compacta de tratamiento biológico, incumpliendo lo establecido en su PACPE.



¹⁵ Páginas 189 al 192 del documento “Inf. 043-2016-OEFA-DS-PES” contenido en el disco compacto obrante a folios 11 del Expediente,

¹⁶ Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas 10 al 12 del documento “Inf. 043-2016-OEFA-DS-PES” contenido en el disco compacto obrante a folios 11 del Expediente.

¹⁸ Folios 5 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

Aplicación del principio Non bis in ídem

17. Al respecto, de la revisión de Resolución Subdirectoral N° 0786-2018-OEFA/DFAI/PAS¹⁹, recaída en el Expediente N.º 1924-2018-OEFA/DFAI/PAS, se aprecia que la SFAP inició un PAS al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 2 al 5 de abril del 2018, que el administrado, no habría implementado una planta compacta de tratamiento biológico.
18. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de **infracción permanente**²⁰, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
19. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del TUO de la LPAG²¹ establece el principio de *Non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
20. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

¹⁹ Folios 123 al 126 del Expediente.

²⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





21. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal.
22. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²².
23. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 1924-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N.º 1:
**Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos
contra el administrado**

	Expediente N.º 2071-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N.º 1924-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Génesis E.I.R.L.	Génesis E.I.R.L.	Sí
Hechos	El EIP del administrado no cuenta con una planta compacta de tratamiento biológico, incumpliendo lo establecido en su PACPE	El administrado no tiene una planta compacta para el tratamiento biológico de sus efluentes domésticos, incumpliendo así lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)	Sí
Fundamentos	Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental: (...) b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión	Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental Artículo 5º.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de	Sí

22

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).





	Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.	Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.	
--	---	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

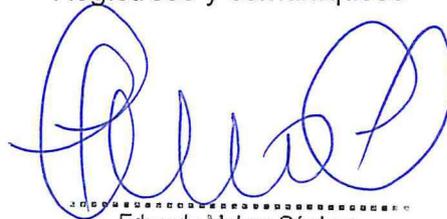
24. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²³, se concluye que el hecho detectado en el presente expediente se encuentra siendo materia de análisis en el Expediente N.° 1924-2018-OEFA/DFAI/PAS.
25. En consecuencia, en aplicación del Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG respecto al principio de *Non bis in ídem*, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
26. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GÉNESIS E.I.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 671-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **GÉNESIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



²³ La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

